

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Yopal veintiocho (28) abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicado No.	850013107001-2023-00022-00
Accionante	LISNEY ESPERANZA ORTIZ MALDONADO, Cédula de ciudadanía No. 47.438.022
Accionado	MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, Dr.(a) AURORA VERGARA
	FIGUEROA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. MAURICIO LIEVANO
	BERNAL
	REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, Dr.(a) JORGE
	ORLANDO ALARCÓN NIÑO
	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, Dra. ELIZABETH OJEDA
X7 * 1 1	RODRÍGUEZ
Vinculados	-Todos los participantes de la Convocatoria Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022¹ (Directivos Docentes y Docentes), la COMISIÓN
	NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, realiza la convocatoria para el Concurso
	de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y
	zonas rurales afectadas por el conflicto).
	-PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL
	- PROCURADURÍA JUDICIAL II FAMILIA (12) DE YOPAL
	-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
	- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
	- Institución Educativa Manuela Bertrán, del Municipio de Yopal,
	iemanuelabeltranyopal@hotmail.com
Derecho	DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, MADRE CABEZA DE FAMILIA,
fundamentales	CONFIANZA LEGITIMA, SEGURIDAD JURIDICA y otros
Actuación	Auto que admite acción de tutela y resuelve medida previa artículo 7 D2591

Mediante acta de reparto del sistema **JUSTICIA SIGLO XXI –TYBA-** con radicado No 4224928 fue asignada a este Despacho el 28 de abril de 2023 la acción constitucional de tutela que presentó la señora **LISNEY ESPERANZA ORTIZ MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.438.022, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **LA UNIVERSIDAD DE LIBRE-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE**, ya que la accionante argumenta que presuntamente le están vulnerando a la vulnerando sus derechos fundamentales a la debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica.

Por cuento en el escrito de tutela manifiesta la accionante **LISNEY ESPERANZA ORTIZ MALDONADO** que se encuentra vinculada al Actualmente en la Institución Educativa Institución Educativa MANUELA BELTRAN, del Municipio de(I) YOPAL, Departamento del Casanare, en el cargo de docente, Jornada mañana, nombrada en provisionalidad.

Refiere que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

00253 de 2019, a su vez derogados por la Resolución No. 3842 de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

Mediante Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 20221 (Directivos Docentes y Docentes), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto.

A través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) YOPAL, dio cumplimiento al artículo 2.4.1.1.4. del D.U.R.S.E. 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016), el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. En ese sentido, la entidad territorial certificada en educación a la cual pertenezco, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC "SiC" (...)

Por otra parte, en el extenso escrito de demanda de tutela aduce que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CASANARE, al reportar la plaza que ocupa la Accionante como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, configurando de manera directa una violación a sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, Exponiendo que desconocen igualmente los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, sin respetar mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA.

Por lo afinca sus pretensiones, y solicita con la presente acción de tutela

MEDIDA PROVISIONAL:

con la ADMISIÓN de la Acción de Tutela, se ordene a las Entidades Accionadas la SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

COMO MECANISMO DEFINITIVO:

Se ordene a las entidades accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, deben excluir del reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupo como docente en provisionalidad definitiva, el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Se ordene a las entidades accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, la suspensión de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al haber reportado la plaza que ocupo como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021.

Se ordene a las entidades accionadas que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copia del Acto Administrativo mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de Tutela.

Se autorice la expedición de copias, a mi costa, de la Sentencia de Tutela y de la contestación que al fallo produzcan las accionadas. (sic)



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa este Juzgado que el trámite Constitucional puesto bajo conocimiento resulta ser de nuestra competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y a las reglas de reparto dispuestas en el Decreto 1983 de 2017, aunado a lo señalado en Auto 108 del 4 de marzo de 2009, Decreto 333 de 2021 y por tanto deviene su **ADMISIÓN.**

Por tratarse de hechos en los que se relacionan con funcionarios públicos se ordenará vincular a la PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL, así mismo como quiera que se trata de los presuntos derechos fundamentales vulnerados a la adolescente SARA LUCERO GUALDRON RODRÍGUEZ identificada con TI No 1.029.660 de Yopal, se ordenará vincular a la PROCURADURÍA JUDICIAL II FAMILIA (12) DE YOPAL; como también a, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, - Institución Educativa Manuela Bertrán, del Municipio de Yopal- y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG como también se vincularan a todos los participantes de La Convocatoria Todos los participantes de la Convocatoria Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 20221 (Directivos Docentes y Docentes), la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto)..

Por lo que se le ordena a **la Comisión Nacional de Servicio Civil**, a la **Universidad De Libre, Ministerio De Educación Nacional** que identifique e informe cuales son los nombres, teléfonos y correos electrónicos de los aspirantes y que a su vez les notifiquen este auto admisorio con la demanda y anexos. para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibido de la comunicación que así lo informe al Despacho.

Así mismo se le solicita a la Comisión Nacional de Servicio Civil, La Universidad Libre, Ministerio de Educación Nacional que publique esta acción constitucional en sus páginas WEBS oficiales el inicio de esta acción, así como en la página web que se haya dispuesto la Convocatoria Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 20221 (Directivos Docentes y Docentes). anexando copia del escrito de tutela y de este auto, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término, e informándole que cuenta con el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS**, contado a partir de su notificación para efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y cargos formulados por el accionante. lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional:

"obligación se radique en cabeza del juez de tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. No se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el juez constata la omisión de



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación" (...)

a) El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. b) La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes¹

Por otra parte, como la accionante, invocó medida provisional respecto a la solicitud de <u>suspensión de</u> la Convocatoria Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 20221 (Directivos Docentes y Docentes), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).

Al respecto el suscrito Juez Constitucional atendiendo el Decreto 2591 de 1991 que establece:

ARTICULO 70. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

El suscrito Juez Constitucional **no encuentra acreditados los presupuestos del artículo 7º**, del Decreto 2591 de 1991, que permita concluir que se encuentra en inminente peligro los derechos invocados por parte de la accionante LISNEY ESPERANZA ORTIZ MALDONADO. Por el contrario, se advierte que las pretensiones expuestas en el escrito de tutela se contraen a una situación que debe ser resuelta dentro del término **ordinario de diez (10) días hábiles**, establecido en el decreto 2591 que regula la acción de tutela.

Por último, se le requiere la accionante **LISNEY ESPERANZA ORTIZ MALDONADO** que informe el nombre del padre de la adolescente **SARA LUCERO GUALDRON RODRÍGUEZ** indicando dirección, celular y correos electrónicos para efecto de vincularlo a la presente acción constitucional, para lo cual se le otorga un término de DOS (2) HORAS, respuesta se debe hacer por el correo electrónico tutjuz01peyop@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documentos PDF.

-



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

En mérito de lo expuesto; **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL**:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por señora LISNEY ESPERANZA ORTIZ MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.438.022, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE LIBRE- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE.

SEGUNDO: NEGAR la petición de medida provisional de suspender el concurso de méritos de la Convocatoria Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 20221 (Directivos Docentes y Docentes), por no satisfacer los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comuníquese esta decisión la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE LIBRE- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, entidades accionadas, enviándoles copia de la demanda de tutela junto con sus anexos e informándole que cuenta con el TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS², contado a partir de su notificación para efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y cargos formulados por el accionante.

CUARTO: De igual forma, y con el ánimo de integrar el contradictorio y amparar el derecho de contradicción y defensa que les asiste a las partes y/o interesados en este asunto, este Despacho ordena VINCULAR a este trámite vincular a la PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL, PROCURADURÍA JUDICIAL II **FAMILIA** (12)DE YOPAL al **DEPARTAMENTO** ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, - Institución Educativa Manuela Bertrán del Municipio de Yopal y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG como también se vincularan a todos los participantes de La Convocatoria Todos los participantes de La Convocatoria la Convocatoria Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 20221 (Directivos Docentes y Docentes), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto)...

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

Telefax. 634 1477 Yopal.

² Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

QUINTO: Para efectos de la notificación de los vinculados, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibido de la comunicación que así lo informe, publiquen en sus páginas webs oficiales el inicio de esta acción, así como en la página web que se haya dispuesto para la convocatoria, anexando copia del escrito de tutela y de este auto, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término a este Despacho.

SEXTO: Requerir a la accionante **LISNEY ESPERANZA ORTIZ MALDONADO** que informe el nombre del padre de la adolescente **SARA LUCERO GUALDRON RODRÍGUEZ** indicando dirección, celular y correos electrónicos para efectos de vincularlo a la presente acción constitucional, para lo cual se le otorga un término de **DOS (2) HORAS**, respuesta se debe hacer por el correo electrónico tutjuz01peyop@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documentos PDF.

SEPTIMO: Entérese de esta determinación a las partes informándoles a las partes que para efectos de pronunciarse y presentar las respuestas se deben hacer por el correo electrónico tutjuz01peyop@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documentos PDF con una capacidad máxima de 20 KB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ROBERTO VELANDIA GÓMEZ